



BOLETÍN TRIBUTARIO - 099/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE LOS IMPUESTOS SALUDABLES - [Concepto No. 607 del 24 de mayo de 2023](#)**

La DIAN emitió el referido concepto subrayando:

“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá diferentes interrogantes que se han formulado en torno a la interpretación y aplicación de los impuestos saludables, a saber, el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA en adelante) y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (ICUI en adelante), no sin antes anotar que los mismos regirán a partir del 1° de noviembre de 2023 (cfr. artículo 96 de la Ley 2277 de 2022), con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 003744 - interno 383 del 28 de marzo de 2023¹)...”

- **PROYECTOS NORMATIVOS**

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- **MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 000149 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE ADOPTA LOS CENTROS DE EXCELENCIA - [Proyecto de Resolución](#)**

Recibirá comentarios hasta el 16 de junio de 2023, al correo electrónico:

subdir_servicios_facilitacion_comercioexterior@dian.gov.co

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 065/23



- ASIGNA UN CUPO PARA LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE, SE ESTABLECEN REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES PARA ASEGURAR SU DEBIDA UTILIZACIÓN - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 10 de junio de 2023, al correo electrónico:

Sub_Operacion_aduanera@dian.gov.co.

- CREA UN GRUPO INTERNO DE TRABAJO DENOMINADO COORDINACIÓN EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y SE ADICIONAN LAS RESOLUCIONES 000065 Y 000070 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021 - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 9 de junio de 2023, a través del siguiente formulario:

<https://forms.office.com/r/hK6jxKJYym>.

II. CONSEJO DE ESTADO

- CONCLUYE QUE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO SOLO ES INICIAR LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO DENTRO DE LOS 5 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN, SINO QUE, UNA VEZ INICIADA, DEBE CULMINARLA EN ESE TÉRMINO, SO PENA DE QUE LOS ACTOS QUE EXPIDA DESPUÉS DE EXPIRADO EL TÉRMINO QUEDEN VICIADOS POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL, PORQUE LA ACCIÓN DE COBRO NO PUEDE EXTENDERSE INDEFINIDAMENTE EN EL TIEMPO - [Sentencia 26869 de 2023](#)

Agregó la Sala:

“En este orden de ideas, en el expediente se encuentra que desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago el 27 de agosto de 2011 la demandada no ejecuto la acción de cobro dentro de los 5 años



siguientes (hasta el 28 de agosto de 2016), debido a que no obtuvo de forma forzada el pago en el mencionado lapso. En consecuencia, prescribió la acción de cobro, por lo que los actos que se expidieron con posterioridad al 28 de agosto de 2016 para ejecutar lo establecido en el Mandamiento de Pago SH-430-MP-2011 del 13 de junio de 2011 fueron extemporáneos y la demandada ya había perdido competencia, por lo que procede la nulidad de los actos demandados”.

- **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA - [Sentencia 26963 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

“Así, deberá establecerse si la Administración vulneró la confianza legítima de la demandante, para lo cual se definirá si la autoridad tributaria, mediante las respuestas a las peticiones, que invoca la actora, indicó que las compañías que tercerizaban la construcción de su sede no debían cumplir con los porcentajes de vinculación de trabajadores provenientes del municipio exigidos por la disposición ibidem y si podía alegar las respuestas en cuestión a su favor.

(...)

3.2- Respecto de las respuestas a los escritos de petición que se demandan, revisado su contenido, advierte la Sala que aunque no resultan contundentes, comoquiera que contienen apartes contradictorios, sí posibilitaban la interpretación extensiva que hace la actora al señalar que la autoridad consideró que no era obligatorio cumplir con el requisito de la letra b. del párrafo 2.º del artículo 44 ídem, cuando la construcción de su sede fuera contratada con un tercero. Sin embargo, una interpretación en tal sentido, sería contra legem y no podría ser aplicada, pues conforme quedó señalado en el fundamento jurídico 2.2 de este fallo, el párrafo 2.º del artículo 44 del Acuerdo 52 de 2013 expresamente determinaba, sin excepción alguna, que quienes «pretendieran asentarse por primera vez» en el municipio de Chía y quisieran beneficiarse del incentivo tributario, debían acreditar los requisitos allí previstos, entre ellos, el señalado en la letra b., referido a que «[e]n el año 1º, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Chía, en el desarrollo de la actividad constructiva de la sede de la empresa», disposición que además imponía una interpretación restrictiva, por ser



norma de excepción, como ha sido considerado en anteriores oportunidades por la Sección².

Sobre la inaplicabilidad de una interpretación que excede la norma, se ha pronunciado la Sección señalando que no podría esta corporación «ordenar la aplicación de la doctrina en contravención a la propia Ley, pues el pronunciamiento invocado por la actora (...) contrariaba las disposiciones legales en las que debía fundarse»³. Igualmente dijo la Sala en oportunidad anterior que «[s]i bien esa clase de interpretaciones oficiales es relevante porque ilustra el criterio con el que la autoridad aplicará las normas generales en los casos particulares, carece de entidad para derogar un contenido legal. De manera que no se puede afirmar que la doctrina oficial incorpora mandatos jurídicos en los que se puedan sustentar las actuaciones administrativas que contrarían disposiciones legales (...)»⁴.

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la demandante no podría estar amparado en un pronunciamiento abiertamente opuesto a la normativa local, menos aun cuando se trataba de un beneficio fiscal, condicionado al cumplimiento de expresos requisitos, cuya expresa finalidad es estimular la generación de empleos en el municipio". (Subrayado fuera de texto).

III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS PARA LA IMPORLACIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS - [Decreto 809 del 25 de mayo de 2023](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de mayo de 2023

² Sentencia del 23 de agosto de 2018, exp. 22183, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

³ Sentencia del 03 de junio de 2021, exp. 24303, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 22 de abril de 2021, exp. 23335, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez